

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1781.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: RODRIGO PERALTA VALLEJO.
-DEMANDADA: EDGAR ADRIAN FOMEQUE DELGADO,
KAREN YULIED HERRERA CARDONA
HELEN LETICIA SALAZAR BURBANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00153-00.

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 940, proferido el 11 de abril de 2023, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que los tramites de notificación requeridos por el despacho, se iniciaron y se materializaron con anterioridad a la notificación en la que se pone en conocimiento la terminación por desistimiento tácito; en consecuencia, solicita se revoque el auto No. 940 de 11 de abril de 2023.

Una vez, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar que mediante auto 3458 de 7 de diciembre de 2022 notificado en estados del día 18 de enero de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que proceda a dar impulso al proceso, ya que se encontraba pendiente realizar el trámite de notificación al demandado; por lo que se le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, para que cumpla con dicha carga.

Ahora bien, el auto de requerimiento se notificó el 18 de enero de 2023, por lo que, al contabilizar los 30 días con los cuales contaba la parte actora para notificar a los demandados, se encuentra que los mismos fenecieron el 30 de marzo de 2023. No obstante, con el recurso de reposición allegado el día 2 de mayo 2023, el apoderado de la parte activa, aporta constancia de notificaciones posteriores al termino concedido; encontrando el despacho

acertado la terminación del presente asunto al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 3458 de 7 de diciembre de 2022, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA